



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

LEY:

Art. 1.- Modifícase el art. 181 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 181.- Será reprimido con prisión de **dos a cuatro** años:

1º el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituído sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;

2º el que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;

3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

4º el que de cualquier modo usufructúe la posesión o tenencia de un inmueble previamente usurpado por otro, conociendo o debiendo conocer la usurpación precedente, sea ocupándolo total o parcialmente, facilitando el acceso de otras personas con fines de ocupación o explotación, a título gratuito u oneroso, proveyendo elementos para la construcción o de cualquier otra manera que implique afirmar la ocupación ilegítima o impida o dificulte el recupero de la propiedad por los legítimos poseedores o tenedores o la restitución dispuesta judicialmente.

La pena será de tres a ocho años de prisión si participaren tres o más personas en cualquiera de los hechos tipificados en los incisos precedentes. Para los jefes u organizadores de la usurpación la pena será de cuatro a diez años de prisión si participaren tres o más personas en cualquiera de los hechos tipificados en los incisos precedentes.

Será reprimido con prisión de tres a ocho años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, el funcionario público que de cualquier modo instigare, participare o favoreciere



H. Cámara de Diputados de la Nación

una usurpación tipificada en los incisos precedentes en la que participen tres o más personas. La pena será de cuatro a diez años e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, si el funcionario público interviniera como jefe u organizador de la usurpación tipificada en los incisos precedentes.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se agravarán en un tercio el máximo y el mínimo, si la usurpación en cualquiera de las modalidades previstas ocurriera sobre terrenos pertenecientes al uso público o privado del Estado, parques nacionales o cualquier inmueble afectado al dominio público.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS:

El delito de usurpación se ha convertido actualmente en una grave amenaza contra la propiedad privada, por los abusos cometidos por organizaciones criminales que, al amparo de cierta clase política, provocan al mismo tiempo el despojo a las personas titulares del dominio y un perjuicio cierto que quien resultan embaucados con promesas de obtener una vivienda propia que no podrá consolidarse en la práctica, para lo cual cobran a las víctimas sumas de dinero que no serán restituidas o se las somete a una suerte de clientelismo político inaceptable en el Estado de Derecho.

Resulta al mismo tiempo inaceptable la participación de funcionarios públicos alentando tomas de terrenos, sosteniéndolas cuando se producen y favoreciendo de diversas maneras, como entrega de materiales, subsidios y alimentos a quienes ocupan terrenos de manera ilegal. Esta situación es claramente contradictoria con el Estado de Derecho, los derechos de las víctimas del despojo y el imperio de la ley, además de significar intromisiones en las potestades provinciales cuando incurren en ellas funcionarios nacionales y en la función judicial cuando tienden a afirmar las vías de hecho por parte de las personas que incurrieron en la ocupación ilegal (arts. 1, 5, 121, 16, 21, 190 y ccs. de la Constitución Nacional).

Por ello, corresponde aumentar las penas originalmente previstas en el art. 181 del Código Penal y tipificar la conducta de quienes organizan los hechos y/o participan de cualquier modo desde la función pública, cuando la usurpación involucra a tres o más personas, para desalentar ese tipo de maniobras y sancionar conforme la gravedad de los hechos a sus autores.

También resulta pertinente calificar la conducta y aumentar las penas cuando la usurpación ocurre sobre bienes públicos, como ocurre con la calificación del delito de daño (art. 184), tanto por la exposición de tales bienes al uso común, el derecho de toda la población a gozar de ellos y como por la menor posibilidad de defensa que normalmente tienen ese tipo de inmuebles.

La tipificación agregada en el inciso 4, es para dar claridad, ante diversas interpretaciones jurisprudenciales, a la aplicación de las normas de usurpación como autores a quienes usufructúan el ingreso ilegítimo al inmueble producido por otros, como suele ocurrir cuando la ocupación ilegal se prolonga en el tiempo o cuando desde organizaciones sociales o políticas se pretende afianzar la toma en detrimento de los legítimos propietarios.

Se trata en definitiva de afirmar el derecho de propiedad conforme el mandato constitucional (art. 17) y a su vez rechazar las vías de hecho, dando una clara señal de respeto a la resolución de situaciones conflictivas dentro de las reglas del Estado de Derecho



H. Cámara de Diputados de la Nación